

000086

ORDENANZA N° \_\_\_\_\_ DE 1996

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA:**

**Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:**

**PRIMER DEBATE: 11 de diciembre de 1996**

**SEGUNDO DEBATE: 19 de diciembre de 1996**

**TERCER DEBATE: 20 de diciembre de 1996**

*[Handwritten signature]*  
**ERMITHIL PARDO SANDOVAL**  
Secretario General



GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000086 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

*[Handwritten signature]*

**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

200

000086

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ DE 1996

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda pública hasta por la suma de \$ 35.000.000.000 (treinta y cinco mil millones de pesos), los cuales serán destinados a sustituir la deuda pública del Departamento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los títulos de deuda pública de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características términos y condiciones:

**Plazo redención:** 10 años contados a partir de la suscripción de los bonos de deuda pública.

**Intereses:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos. Con sujeción al límite que señala para el efecto la junta directiva del Banco de la República.

**Otros gastos y comisiones:** Los propios de este tipo de operaciones.

**ARTICULO TERCERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales y crediticias, para la vigencia fiscal 1997, que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la presente ordenanza.

201

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades constitucionales y legales**


**ORDENA**


**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 6° del D.L. 2681/93, autorizase al Gobernador para celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las operaciones de que trata el artículo primero de la presente ordenanza.


**ARTICULO QUINTO:** Con antelación al desembolso a los recursos provenientes de estas operaciones estas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


**ARTICULO SEXTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación


**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**


  
**JORGE IGLESIAS VILORIA**  
Presidente




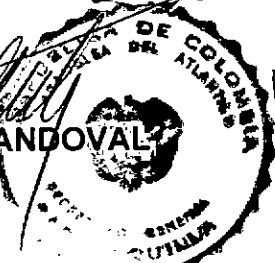
  
**HERNANDO MARRIAGA NAVARRO**  
Primer Vice-Presidente



  
**LASCARIO HUMANEZ CAMPO**  
Segundo Vice-Presidente



  
**ERMITHI PARDO SANDOVAL**  
Secretario General



PROYECTO DE ORDENANZA

000086

2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA".

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizase al Gobernador del Departamento para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda publica , hasta por la suma de \$35.000.000.000,00 (TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/L), los cuales serán destinados a sustituir la deuda publica del Departamento

**ARTICULO SEGUNDO:** Los títulos de deuda publica de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características, términos y condiciones:

**Plazo redención:** 10 años contados a partir de la suscripción de los bonos de deuda publica.

**Intereses:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos. Con sujeción al limite que señala para el efecto la junta directiva del banco de la república.

**Otros gastos y comisiones:** Los propios de este tipo de operaciones.

**ARTICULO TERCERO:** Auatoarizace al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales y crediticas, para la vigencia fiscal 1997, que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la presente ordenanza.

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**  
**En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda pública hasta por la suma de \$ 35.000.000.000 (treinta y cinco mil millones de pesos), los cuales serán destinados a sustituir pasivos bancarios.

**PARAGRAFO:** El plazo máximo para redimir los bonos de deuda pública será de 10 años contados a partir de la suscripción de los bonos a una tasa máxima del DTF + 5 puntos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para pignorar cualquiera de las rentas generadas por los impuestos departamentales, con el fin de constituir los avales del caso en la emisión, suscripción y colocación de los bonos de deuda pública con destino a financiar la actividad mencionada en el artículo primero de la presente ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales, contables y crediticias que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

204

**PROYECTO DE ORDENANZA**

2

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA".**

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 6º del D.L. 2681/93: Autorizase al Gobernador para celebrara los contratos necesarios para llevar a cabo las operaciones de que trata el artículo primero de la presenta ordenanza.

**ARTICULO QUINTO:** Con antelación al desembolso a los recursos provenientes de estas operaciones estas deberán registrarse en la dirección general de crédito publico del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

205

92

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

Barranquilla D.E., 26 de noviembre de 1996

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración Departamental presenta para su consideración estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA"**.

La emisión de bonos es una alternativa de financiación a través del mercado de capitales que permite obtener las siguientes ventajas:

- Conseguir recursos financieros con menores costos frente a otras alternativas de financiación (crédito bancario tradicional).
- Tener acceso en forma directa a grandes volúmenes de capital, de acuerdo con las necesidades de financiación de cada entidad.
- Establecer una mejor planeación de recursos financieros hacia el largo plazo, propiciando mayores condiciones de certeza en la gestión financiera del capital de trabajo.
- Optimizar la estructura financiera de la entidad emisora.

Además de las anteriores ventajas, es un sistema de crédito que puede ser a corto, mediano o largo plazo, que se escoge de acuerdo con las necesidades del cliente y con posibilidades de acudir a este tipo de financiación cuantas veces sea necesario.

206

Barranquilla, 16 de Diciembre de 1996

Doctor  
**JORGE IGLESIAS VILORIA**  
Presidente Honorable Asamblea Departamental  
Honorables Diputados

**TEMA: AUTORIZACIÓN**  
**SUBTEMA: INFORME DE COMISIÓN AL PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PÚBLICA".**



La Asamblea Departamental en uso de las atribuciones Constitucionales establecidas en el articulo 300-9; la ley 80 de 1993, articulo 41, paragrafo segundo y los artículos 3,5,6, 18; 22 y 27 del D.L. 2681 Diciembre 29 de 1993, por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito publico, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas; podrán autorizar a los Gobernadores a celebrar Contratos de operaciones de crédito publico.

Estas se encuentran definidas en el art.41, paragrafo segundo de la ley 83 de 1993, son las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantía para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda publica, acuerdo de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por



objeto reducir el valor de la deuda ó mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en futuro se desarrollen.

Las operaciones de crédito publico interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regulan por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta ley. En todo caso con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, estas deberán registrarse en la dirección general de crédito publico del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

El artículo 3º del D.L. 2681 autoriza a las entidades estatales a realizar operaciones de crédito publico dentro de las cuales se encuentran comprendidas entre otras, la emisión, suscripción, colocación de título de deuda publica.

- El artículo 18 del D.L. 2681 de 1993, establece que son títulos de deuda publica, los bonos y demás valores de contenido crediticio, con plazo para su redención, emitidos por las entidades estatales, cuya colocación se sujetará a sus condiciones financieras de carácter general que señala la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6º del D.L. 2681/93. Son considerados conexas a las operaciones de crédito publico, a las operaciones asimiladas o las de manejo de la deuda publica, los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones.

Son conexas a las operaciones de crédito publico, entre otros , los contratos necesarios para el otorgamiento de garantías o contragarantías a operaciones

de crédito publico, los contratos de edición, Colocación incluida, la colocación garantizada, Fideicomiso, encargo fiduciario, garantía y administración de títulos de deuda publica en el mercado de valores, así como los contratos para la calificación de la inversión o de valores, requeridos para la emisión y colocación de tales títulos en los mercados de capitales.

Igualmente son conexos a operaciones de crédito publico, a las operaciones asimiladas a estas ó a las de manejo de la deuda, los contratos de intermediación necesario para llevar a cabo tales operaciones y los de asistencia o asesoría necesarios para la negociación, contratación, o representación de la entidad estatal en el exterior que deban realizarse por personas o entidades expertas en estas materias.

Las operaciones conexas se contrataran en forma directa sin semeterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos.

En el articulo 22 del D.L.2681. Establece que la emisión y colocación de títulos de deuda publica interna de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorizaciones impartida mediante resolución del ministerio de hacienda y crédito publico, en la cual se determine la oportunidad, característica y condiciones del mercado.

La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable de los órganos Departamentales o Distritales de planeación, según el caso.

El concepto de los órganos Departamentales o Distritales de planeación se expedirá sobre la justicia técnica, económica y social a lo proyectado, la capacidad institucional y la situación financiera de la entidad estatal, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales,

dentro del término y con los efectos establecidos en el paragrafo segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993.

En la exposición de motivos del proyecto referenciado expone el gobierno su propósito de sustituir pasivos bancarios y así disminuir el costo financiero actual. **Esto no implica un incremento en el nivel de endeudamiento, por el contrario, significa una mejora en el manejo del servicio de la deuda.**

En consecuencia esta emisión, colocación de bonos, se constituiría en operación de manejo de la deuda publica, que son operaciones propias del manejo de la deuda publica que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyan un nuevo financiamiento, no afecten el cupo de endeudamiento.

Entre estas operaciones se encuentra entre otras la sustitución de la deuda publica, las relativas al manejo de la liquidez de la dirección de la Tesorería Departamental, en este caso.

Las operaciones de intercambio de conversión de deuda publica se podrán realizar siempre y cuando tengan por objeto reducir el valor de la deuda, mejorar sus perfiles o incentivar proyectos de interés social o de inversión de sectores prioritarios.

Las apropiaciones que impliquen adición al monto o incremento en el endeudamiento neto de la entidad deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en el presente Decreto para la contratación de nuevos empréstitos .

El artículo 28 del D.L. 2681 establece. Son operaciones de sustitución de deuda publica aquellas en virtud de las cuales la entidad estatal contrae una ~~obligación crediticia~~ cuyos recursos se destinan a pagar de manera anticipada

siguientes aspectos: 1) duración de las autorizaciones seis (6) meses.

Aquí surge la pregunta de siempre ¿La autorización que confiere la Asamblea es "protempore"?

Si interpretamos el numeral noveno del artículo 300 de la Constitución la cuestión no es tan evidente, pues , nótese que este numeral se refiere en relación con las Asambleas con el artículo 150 numerales 9 y 10 de la Constitución, en relación con el Congreso, porque la primera parte del texto del artículo 300 en su numeral noveno expresa "Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes" autorizaciones que corresponden, mutatis mutandi, a la atribución novena del artículo 150 de la Constitución cuando preceptua "Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales".

La Carta no exige que las autorizaciones sean por tiempo determinado, sino que su ejercicio estará condicionado por el que requiera el contrato (Operaciones de Crédito Público), el empréstito, o el tramite administrativo para emitir suscribir y colocar bonos de deuda publica, porque resultaría en extremo difícil determinar "a priori" cuanto tiempo requiere cada una de estas operaciones que suponen la concurrencia de voluntades como son las de la

otra obligación ya vigente. Con la realización de estas operaciones no se podrá aumentar el endeudamiento neto y se deberá mejorar los plazo, intereses o las demás condiciones del portafolio de la deuda..

Con esta normatividad del manejo de las operaciones de crédito publico entramos en detalle a analizar el titulo del proyecto, la cual consideramos que es pertinente y completo para lo que propone el proyecto. Por lo tanto no admite modificaciones.

En la parte dispositiva del proyecto encontramos en el articulo primero los siguientes aspectos: 1) duración de las autorizaciones seis (6) meses.

Aquí surge la pregunta de siempre ¿La autorización que confiere la Asamblea es "protempore"?

Si interpretamos el numeral noveno del articulo 300 de la Constitución la cuestión no es tan evidente, pues , nótese que este numeral se refunde en relación con las Asambleas con el articulo 150 numerales 9 y 10 de la Constitución, en relación con el Congreso, porque la primera parte del texto del articulo 300 en su numeral noveno expresa "Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes" autorizaciones que corresponden, mutatis mutandi, a la atribución novena del articulo 150 de la Constitución cuando preceptua "Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales".

La Carta no exige que las autorizaciones sean por tiempo determinado, sino que su ejercicio estará condicionado por el que requiera el contrato (Operaciones de Crédito Público), el empréstito, o el tramite administrativo para emitir suscribir y colocar bonos de deuda publica, porque resultaría en extremo difícil determinar "a priori" cuanto tiempo requiere cada una de estas operaciones que suponen la concurrencia de voluntades como son las de la

entidad estatal (Departamento) y la de la persona pública o privada que comparece a la celebración de un acto jurídico.

La segunda parte de la atribución 9 contenida en el artículo 300 de la Constitución permite a la Asamblea autorizar al Gobernador para "y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas", atribución similar y pareja a la contenida en el numeral 10 del art. 150 de la Constitución en relación con el congreso que preceptúa "revestir, hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconsejen".

A través de tales autorizaciones el Congreso como la Asamblea, se despojan de competencias suyas para que en su nombre las ejerza el presidente o el Gobernador respectivamente.

En consecuencia, podría entenderse, que así como las autorizaciones para ejercer precisas funciones de las propias de la Asamblea, han de ser limitadas en el tiempo, las destinadas a permitir la celebración de contratos, negociación de empréstitos y enajenación de bienes Departamentales, no lo son, por cuanto la conjunción "Y" en este caso une cláusulas distintas.

En consecuencia la comisión propone que este artículo se deje abierto en el tiempo, y que los contratos que se suscriban se hagan con sujeción a la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El Segundo aspecto es que el Gobierno lo que quiere es la sustitución de la deuda pública, como lo expresa el proponente del proyecto en la exposición de motivos. Por tal razón el artículo primero debe referirse a la sustitución de la

deuda publica y no solamente para sustituir los pasivos bancarios que son una parte de esta.

Por consiguiente el articulo primero quedaria redactado de la siguiente manera:

**\* ARTICULO PRIMERO:** Autorizase al Gobernador del Departamento para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda publica , hasta por la suma de \$35.000.000.000,00 (TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/L), los cuales serán destinados a sustituir la deuda publica del Departamento, para la vigencia fiscal de 1997.

**\* ARTICULO SEGUNDO:** Los titulos de deuda publica de que trata el articulo anterior tendrán las siguientes características, términos y condiciones:

**Plazo redención:** 10 años contados a partir de la suscripción de los bonos de deuda publica.

**Intereses:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos. Con sujeción al limite que señala para el efecto la junta directiva del banco de la república.

**Otros gastos y comisiones:** Los propios de este tipo de operaciones.

**ARTICULO TERCERO:** El articulo segundo del proyecto original pasa a ser el tercero sin modificaciones

**\* ARTICULO CUARTO:** (nuevo) De conformidad con el articulo 6º del D.L. 2681/93: Autorizase al Gobernador para celebrara los contratos necesarios para llevar a cabo las

operaciones de que trata el artículo primero de la presenta ordenanza.

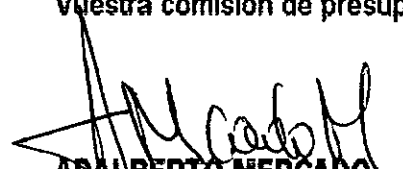
**ARTICULO QUINTO:** (NUEVO) Con antelación al desembolso a los recursos provenientes de estas operaciones estas *deberán registrarse en la dirección general de crédito publico del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.*

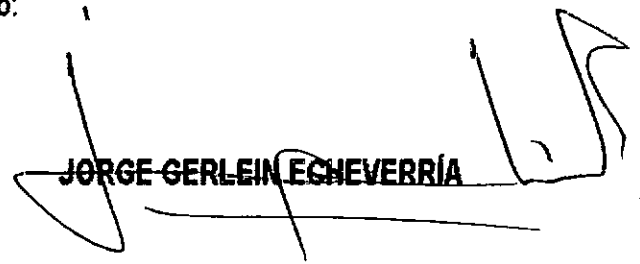
EL articulo cuarto del proyecto original pasaría a ser el articulo sexto del proyecto sin modificaciones

La comisión considera importantísima esta herramienta legal, para que el Gobierno Departamental organice el crédito publico, sustituyendo su deuda, consiguiendo de esta manera una mejor fluidez de caja; para cumplir en forma oportuna el pago de las obligaciones en los gastos de funcionamiento e inversiones.

Señor Presidente por estas razones de tipo constitucional y legal y de conveniencia, la comisión propone aprobar el informe de comisión con las modificaciones hechas y abrirle segundo debate la proyecto de la referencia.

Vuestra comisión de presupuesto:

  
**ADALBERTO MERCADO**

  
**JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA**

**JULIO MENDOZA B.**

**LUIS LUQUE**

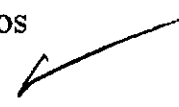
Barranquilla, 19 de Diciembre de 1996

Señor Doctor

JORGE IGLESIAS VILORIA

Presidente H. Asamblea Departamental.

E. S. D.

REF: Informe de comisión para segundo debate al proyecto de Ordenanza: "Por medio de la cual se suprimen algunos textos de la Ordenanza No.000006." 

Honorables Diputados:

A continuación la comisión de presupuesto, con fundamento en lo dispuesto en el art. 72 de la Ordenanza No.00035 de 1994, se permite rendir el informe de rigor para segundo debate, después de haber examinado el contenido y alcance del proyecto de la referencia.

Esta propuesta ordenanza, de iniciativa gubernamental como es natural y legal, persigue la supresión de unas bases gravables con sus respectivas tarifas, como consecuencia de las reglamentaciones hechas sobre las estampillas pro-electricificación rural, ciudadela universitaria, prodesarrollo y probienestar social, tasas y regulaciones contenidas en la ordenanza 000006 de 1996 que gravan los pliegos de ofertas de licitaciones publicas, de acuerdo a su monto,



lo que resulta gravoso y vulnera la libertad de participación ciudadana en los procesos de contratación estatal. El Gobierno Departamental estima, que siendo el monto para abrir licitación en el Atlántico, del orden de los \$85.275.319,00 en adelante, cualquier proponente para presentar oferta debe pagar los valores siguientes:

Pro-Electrificación Rural .....	\$ 87.275,00
Pro-Ciudadela Universitaria	\$ 4.847,00
Pro-Desarrollo	\$ 710.000,00
Pro-Bienestar	\$ 5.847,00
TOTAL	\$805.969,00 m/l

La Comisión de presupuesto considera procedente el proyecto, materia de estudio, si se tiene en cuenta que su objetivo es establecer la igualdad de los oferentes ante las licitaciones publicas y concursos de méritos abiertos por la Administración Pública para la adjudicación de los contratos estatales. La de hacer menos gravosa la participación permitiendo el libre acceso de todos los ciudadanos a intervenir en estos procesos, respetando los principios de transparencia, economía y responsabilidad que deben campear en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, de conformidad a los artículos 23 y siguientes de la ley 80 de 1993.

Examinando el texto mismo del proyecto sub-exámene, la comisión observa inexpressiones en su titulo, carece de preámbulo y organizar mejor la parte

APROBADO EN 2º DEBATE. DICIEMBRE 17 DE 1996 <sup>217</sup>  
aprobado en 3º debate Dic 30 / 96.

resolutiva, por lo que amerita ser modificado en todas sus partes, quedando de la siguiente manera:

PROYECTO DE ORDENANZA No. \_\_\_\_\_

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPRIMEN ALGUNAS BASES GRAVABLES Y TARIFAS RESPECTIVAS DE LA ORDENANZA No. 000006 DE 1996”.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, ordinal 4 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 62, numeral 15 del D.L. 1222/86,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Suprimir, como en efecto se suprimen, las bases gravables y tarifas respectivas contenidas en la Ordenanza No. 000006 de 1996, que a continuación se relacionan así:

- a) El numeral 7, Literal A. del Artículo Primero.
- B) El numeral 7, Literal A. del Artículo Segundo
- c) El numeral 5, Literal A. del artículo Tercero
- d) El numeral 6, Literal A. del Artículo Cuarto

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En mérito a los razonamientos anterior mente expuestos, la comisión de presupuesto, propone a la plenaria de la Asamblea Departamental, se sirva aprobar el presente informe, con sus modificaciones y abrirle segundo debate.

Del Señor Presidente, Atentamente,

Vuestra Comisión:

REGULO MATERA GARCIA

LUIS CARLOS LUQUE

GREGORIO GONZÁLEZ G.

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

JULIO MENDOZA BULA

ADALBERTO MERCADO M.

219

Barranquilla, 19 de Diciembre de 1996

Señor Doctor

JORGE IGLESIAS VILORIA

Presidente H. Asamblea Departamental.

E. S. D.

REF: Informe de comisión para segundo debate al proyecto de Ordenanza: "Por medio de la cual se suprimen algunos textos de la Ordenanza No.000006.

Honorables Diputados:

A continuación la comisión de presupuesto, con fundamento en lo dispuesto en el art. 72 de la Ordenanza No.00035 de 1994, se permite rendir el informe de rigor para segundo debate, después de haber examinado el contenido y alcance del proyecto de la referencia.

Esta propuesta ordenanza, de iniciativa gubernamental como es natural y legal, persigue la supresión de unas bases gravables con sus respectivas tarifas, como consecuencia de las reglamentaciones hechas sobre las estampillas pro-electrificación rural, ciudadela universitaria, prodesarrollo y probienestar social, tasas y regulaciones contenidas en la ordenanza 000006 de 1996 que gravan los pliegos de ofertas de licitaciones publicas, de acuerdo a su monto,

2

220

lo que resulta gravoso y vulnera la libertad de participación ciudadana en los procesos de contratación estatal. El Gobierno Departamental estima, que siendo el monto para abrir licitación en el Atlántico, del orden de los \$85.275.319,00 en adelante, cualquier proponente para presentar oferta debe pagar los valores siguientes:

Pro-Electrificación Rural .....	\$ 87.275,00
Pro-Ciudadela Universitaria	\$ 4.847,00
Pro-Desarrollo	\$ 710.000,00
Pro-Bienestar	\$ 5.847,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$805.969,00 m/l</b>

La Comisión de presupuesto considera procedente el proyecto, materia de estudio, si se tiene en cuenta que su objetivo es establecer la igualdad de los oferentes ante las licitaciones publicas y concursos de méritos abiertos por la Administración Pública para la adjudicación de los contratos estatales. La de hacer menos gravosa la participación permitiendo el libre acceso de todos los ciudadanos a intervenir en estos procesos, respetando los principios de transparencia, economía y responsabilidad que deben campear en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, de conformidad a los artículos 23 y siguientes de la ley 80 de 1993.

Examinando el texto mismo del proyecto sub-exámene, la comisión observa inexpressiones en su titulo, carece de preámbulo y organizar mejor la parte

resolutiva, por lo que amerita ser modificado en todas sus partes, quedando de la siguiente manera:

PROYECTO DE ORDENANZA No. \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPRIMEN ALGUNAS BASES GRAVABLES Y TARIFAS RESPECTIVAS DE LA ORDENANZA No. 000006 DE 1996".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, ordinal 4 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 62, numeral 15 del D.L. 1222/86,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Suprimir, como en efecto se suprimen, las bases gravables y tarifas respectivas contenidas en la Ordenanza No. 000006 de 1996, que a continuación se relacionan así:

- a) El numeral 7, Literal A. del Artículo Primero.
  - B) El numeral 7, Literal A. del Artículo Segundo
  - c) El numeral 5, Literal A. del artículo Tercero
  - d) El numeral 6, Literal A. del Artículo Cuarto
- 2

222

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En mérito a los razonamientos anterior mente expuestos, la comisión de presupuesto, propone a la plenaria de la Asamblea Departamental, se sirva aprobar el presente informe, con sus modificaciones y abrirle segundo debate.

Del Señor Presidente, Atentamente,

Vuestra Comisión:

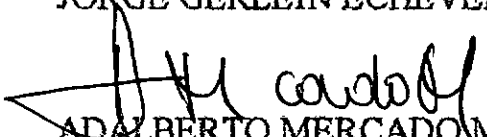
REGULO MATERA GARCIA

LUIS CARLOS LUQUE

GREGORIO GONZÁLEZ G.

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

JULIO MENDOZA BULA

  
ADALBERTO MERCADO M.

Barranquilla, 19 de Diciembre de 1996

Señor Doctor

JORGE IGLESIAS VILORIA

Presidente H. Asamblea Departamental.

E. S. D.

REF: Informe de comisión para segundo debate al proyecto de Ordenanza: "Por medio de la cual se suprimen algunos textos de la Ordenanza No.000006.

Honorables Diputados:

A continuación la comisión de presupuesto, con fundamento en lo dispuesto en el art. 72 de la Ordenanza No.00035 de 1994, se permite rendir el informe de rigor para segundo debate, después de haber examinado el contenido y alcance del proyecto de la referencia.

Esta propuesta ordenanzal, de iniciativa gubernamental como es natural y legal, persigue la supresión de unas bases gravables con sus respectivas tarifas, como consecuencia de las reglamentaciones hechas sobre las estampillas pro-electrificación rural, ciudadela universitaria, prodesarrollo y probienestar social, tasas y regulaciones contenidas en la ordenanza 000006 de 1996 que gravan los pliegos de ofertas de licitaciones publicas, de acuerdo a su monto,



resolutiva, por lo que amerita ser modificado en todas sus partes, quedando de la siguiente manera:

PROYECTO DE ORDENANZA No. \_\_\_\_\_

‘POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPRIMEN ALGUNAS BASES GRAVABLES Y TARIFAS RESPECTIVAS DE LA ORDENANZA No. 000006 DE 1996’.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, ordinal 4 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 62, numeral 15 del D.L. 1222/86,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Suprimir, como en efecto se suprimen, las bases gravables y tarifas respectivas contenidas en la Ordenanza No. 000006 de 1996, que a continuación se relacionan así:

- a) El numeral 7, Literal A. del Artículo Primero.
- B) El numeral 7, Literal A. del Artículo Segundo
- c) El numeral 5, Literal A. del artículo Tercero
- d) El numeral 6, Literal A. del Artículo Cuarto

225

lo que resulta gravoso y vulnera la libertad de participación ciudadana en los procesos de contratación estatal. El Gobierno Departamental estima, que siendo el monto para abrir licitación en el Atlántico, del orden de los \$85.275.319,00 en adelante, cualquier proponente para presentar oferta debe pagar los valores siguientes:

Pro-Electrificación Rural .....	\$ 87.275,00
Pro-Ciudadela Universitaria	\$ 4.847,00
Pro-Desarrollo	\$ 710.000,00
Pro-Bienestar	\$ 5.847,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$805.969,00 m/l</b>

La Comisión de presupuesto considera procedente el proyecto, materia de estudio, si se tiene en cuenta que su objetivo es establecer la igualdad de los oferentes ante las licitaciones publicas y concursos de méritos abiertos por la Administración Pública para la adjudicación de los contratos estatales. La de hacer menos gravosa la participación permitiendo el libre acceso de todos los ciudadanos a intervenir en estos procesos, respetando los principios de transparencia, economía y responsabilidad que deben campear en las actuaciones contractuales de las entidades estatales, de conformidad a los artículos 23 y siguientes de la ley 80 de 1993.

Examinando el texto mismo del proyecto sub-exámene, la comisión observa inexpressiones en su titulo, carece de preámbulo y organizar mejor la parte

226

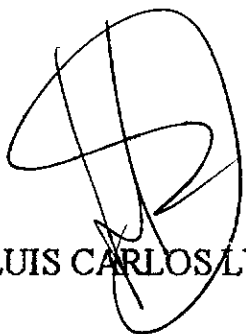
ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En mérito a los razonamientos anterior mente expuestos, la comisión de presupuesto, propone a la plenaria de la Asamblea Departamental, se sirva aprobar el presente informe, con sus modificaciones y abrirle segundo debate.

Del Señor Presidente, Atentamente,

Vuestra Comisión:

REGULO MATERA GARCIA

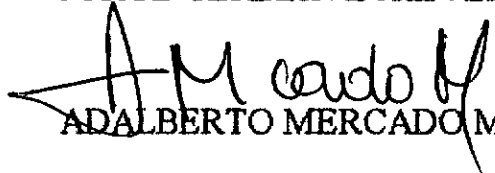


LUIS CARLOS LUQUE

GREGORIO GONZÁLEZ G.

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA

JULIO MENDOZA BULA



ADALBERTO MERCADO M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

45227

ORDENANZA ----- DE 1996.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPRIMEN ALGUNOS TEXTOS DE  
LA ORDENANZA No. 000006 .**

**Artículo Primero:** Suprímense los siguientes textos de la Ordenanza No. 000006 de 1996 así:

- \* Numeral 7 del Literal A del artículo Primero.
- \* Numeral 7 del Literal A del artículo Segundo.
- \* Numeral 5 del Literal A del artículo Tercero.
- \* Numeral 6 del Literal A del artículo Cuarto.

**Artículo Segundo:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Barranquilla a los ----- días del mes de noviembre de 1996.

Aprobado en A: de R. A. Dec 11/96

228

H. 2

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Dentro de los objetivos del actual Gobierno Departamental, está la de escuchar y atender las necesidades e inquietudes de la comunidad y las de los distintos gremios y sectores, respecto a la ejecución de sus políticas y programas de desarrollo social.

Es claro que la contratación Pública se constituye en la vía por esencia más idónea para el traslado y la inversión de los recursos de todo el sector estatal.

El actual Estatuto de contratación de la Administración Pública contiene unos objetivos específicos que propenden por el cumplimiento de los fines de los cometidos estatales que procuran la debida y correcta inversión de los recursos financieros. Para tal efecto la Ley 80 de 1993 contempló una serie de principios en su contenido que pretenden la amplia participación de todos los sectores sin ninguna clase de distinción ni apreciación subjetiva respecto a los oferentes de modo general.

Pues bien, la libre participación y la pluralidad de ofertas en los distintos procesos licitatorios encuentra una limitante de carácter económico, cuando se observa que para la debida participación se deben cancelar valores por concepto de las estampillas Pro-desarrollo y Pro-Electrificación Rural, de la siguiente manera:

ORDENANZA 00006 DE 1996.

ARTICULO TERCERO:..... Pro- desarrollo.

A:

- 5. Cada pliego de licitación pública cuyo monto sea:
  - 5.1. Hasta 420 salarios mínimos vigentes, inclusive pagará dos (2) S.M.M.V.
  - 5.2. De más de 420 S.M. M.V., pagará cinco salarios mínimos mensuales

ARTICULO CUARTO:..... Pro-- electrificación Rural.

A

- 6. En los pliegos de ofertas de licitación, así:
  - 6.1. Hasta veinte (20) salarios mínimos como valor registrados en la Licitación, se pagará la suma de \$ 3.000.00 m/l
  - 6.2. Más de veinte (20) y menos de 85 salarios mínimos, como valor registrado en la Licitación, se pagará la suma de \$ 5.000.00 m/l
  - 6.3. Más de 85 salarios mínimos, se pagará el uno por mil (1 x 1000) del valor registrado en la licitación.

Lo anterior nos lleva a concluir que toda oferta de una Licitación que supere la cuantía de \$ 12.070.000 el oferente pagará por concepto de Pro-electrificación \$ 12.070.00 y cuando sobrepase los \$ 59.640.000.00 el proponente deberá cancelar \$ 710.625.00 por concepto de la estampilla de Pro-desarrollo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las licitaciones del Departamento, se constituyen a partir del monto de \$ 85.275.319.00 para el año de 1996, de conformidad con la regla que señala el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, resulta oportuno precisar los valores que se deben pagar por la presentación de una oferta:

Pro- Electrificación Rural. ....	\$ 87.275.00
Pro Ciudadela Universitaria.....	\$ 4.847.00
Pro- Desarrollo .....	\$710.000.00
Pro- Bienestar .....	\$ 5.847.00
.....	
TOTAL: \$ 805.969.00	

Ello significa que los proponentes tienen una carga por concepto de contribución por el solo evento de participar y gozar de una mera expectativa como es la de la adjudicación del contrato a realizar, en otros términos, el oferente se convierte en contribuyente forzoso por la presentación de una propuesta ante la administración, asunto que a todas luces choca con el verdadero sentido de participación que se procura en dichos procesos.

Pero adicionalmente debe tenerse presente los otros impuestos que cancelará el favorecido al suscribir el contrato adjudicado, como son el 1.5 % por estampilla de Pro-electrificación Rural y 1.5% por estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del valor de dicho contrato, la publicación en la Gaceta Departamental, cuyo costo no debe superar un salario mínimo, el impuesto de timbre del 0.25 del valor del contrato.

Por lo expuesto y con el ánimo de no hacer gravosa la presentación de diferentes propuestas en las licitaciones, la administración teniendo en cuenta la competencia de la duma en los términos del artículo 300 de la Constitución Política, somete a su consideración el siguiente proyecto que modifica la Ordenanza No.06 en los asuntos relativos al expuesto.

  
**JAI ME TABOADA JARAMILLO**  
 Secretario de Hacienda.

Señor doctor

JORGE IGLESIAS VILORIA  
PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
E. S. D.

Honorables Diputados:

Ref.: "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento a emitir, suscribir y colocar bonos de deuda pública".-

Atentamente nos permitimos presentar informe de Comisión sobre el proyecto de Ordenanza de la referencia, habida consideración de los preceptos constitucionales y legales y conforme al siguiente razonamiento jurídico:

El Artículo 300 de la Constitución Política establece la competencia reglada de las Asambleas departamentales por medio de Ordenanzas, quedando dicha Corporación Administrativa facultada para autorizar al Gobernador, a fin de celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las mismas Asambleas.

El Decreto N° 111 de 1.996 que ~~regula el pre~~ compiló normas previstas en las leyes 38 de 1.989, 179 de 1.994 y 225 de 1.995 que confor-



Diputado

man el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su Artículo 36 se consagró que "El Presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de Funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión", con la advertencia de que tanto tanto en los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión, no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda (Ley 38 de 1.989, Art. 23, Ley 179 de 1.994, art. 16)

En consecuencia, el presupuesto del servicio de la deuda comprende las erogaciones por concepto de amortización, intereses, comisiones y gastos, para cubrir las obligaciones que se contraen en moneda extranjera y nacional y que se encuentran representadas en documentos al portador, títulos nominativos, convenios de empréstitos y contratos, pero la estructura se establece mediante la deuda externa, la deuda interna y los pagarés de reforma urbana y bonos de deuda pública.

Los fines que persigue la Administración Departamental, no son otros, que la emisión de bonos como alternativa de financiación a través del mercado de capitales que permite obtener las ventajas enunciadas en la exposición de motivos, a saber:

- a) Conseguir recursos financieros con menores costos frente a otras alternativas de financiación (crédito bancario tradicional);

- b) Tener acceso en forma directa a grandes volúmenes de capital, de acuerdo con las necesidades de financiación de cada entidad;
- c) Establecer una mejor planeación de recursos financieros hacia el largo plazo, propiciando mayores condiciones de certeza en la gestión financiera del capital de trabajo.
- D) Optimizar la estructura financiera de la entidad emisora.

Además de las anteriores ventajas, es un sistema de crédito que puede ser a corto, mediano o largo plazo, que se escoge de acuerdo con las necesidades y con posibilidades de acudir a este tipo de financiación ~~en~~ cuantas veces sea indispensable.

Por consiguiente, son sanos los propósitos de este proyecto de acto administrativo que contempla ~~en~~ efectuar una emisión de bonos del orden de TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.000) con el único objetivo de sustituir pasivos bancarios y así disminuir el costo financiero actual, para de esta forma mejorar el manejo del servicio de la deuda.

Asimismo, los principales beneficios que obtendría la Gobernación con la emisión de bonos, serían la obtención de ahorros en los pagos por concepto de gastos financieros y obtener una mejor planificación en las amortiza-

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA".**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizase al Gobernador del Departamento para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda publica , hasta por la suma de \$35.000.000.000,00 (TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/L), los cuales serán destinados a sustituir la deuda publica del Departamento

**ARTICULO SEGUNDO:** Los títulos de deuda publica de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características, términos y condiciones:

**Plazo redención:** 10 años contados a partir de la suscripción de los bonos de deuda publica.

**Intereses:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos. Con sujeción al limite que señala para el efecto la junta directiva del banco de la república.

**Otros gastos y comisiones:** Los propios de este tipo de operaciones.

**ARTICULO TERCERO:** Auatoarizace al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales y crediticas, para la vigencia fiscal 1997, que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo establecido en el articulo primero de la presente ordenanza.

236

**PROYECTO DE ORDENANZA**

2

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA".**

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 6º del D.L. 2681/93: Autorizase al Gobernador para celebrara los contratos necesarios para llevar a cabo las operaciones de que trata el artículo primero de la presenta ordenanza.

**ARTICULO QUINTO:** Con antelación al desembolso a los recursos provenientes de estas operaciones estas deberán registrarse en la dirección general de crédito publico del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

APROBADO EN 2º DEBATE. DICIEMBRE 19 DE 1996.

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_ DE 1996

237

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL  
DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA  
PUBLICA**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda pública hasta por la suma de \$ 35.000.000.000 (treinta y cinco mil millones de pesos), los cuales serán destinados a sustituir pasivos bancarios.

**PARAGRAFO:** El plazo máximo para redimir los bonos de deuda pública será de 10 años contados a partir de la suscripción de los bonos a una tasa máxima del DTF + 5 puntos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para pignorar cualquiera de las rentas generadas por los impuestos departamentales, con el fin de constituir los avales del caso en la emisión, suscripción y colocación de los bonos de deuda pública con destino a financiar la actividad mencionada en el artículo primero de la presente ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales, contables y crediticias que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

*aprobado en 2º debate Dic 20/96*

24

3

4 + 1  
5 +

6

2  
1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL  
DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA  
PUBLICA**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE IGLESIAS VILORIA**  
Presidente

**HERNANDO MARRIAGA NAVARRO**  
Primer Vice-Presidente

**LASCARIO HUMANEZ CAMPO**  
Segundo Vice-Presidente

**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:

**PRIMER DEBATE:** 11 de diciembre de 1996

**SEGUNDO DEBATE:** 16 de diciembre de 1996

**TERCER DEBATE:** 17 de diciembre de 1996

**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General

Barranquilla, 16 de Diciembre de 1996

Doctor  
**JORGE IGLESIAS VILORIA**  
Presidente Honorable Asamblea Departamental  
Honorable Diputados

**TEMA: AUTORIZACIÓN**  
**SUBTEMA: INFORME DE COMISIÓN AL PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA".**

La Asamblea Departamental en uso de las atribuciones Constitucionales establecidas en el artículo 300-9; la ley 80 de 1993, artículo 41, paragrafo segundo y los artículos 3,5,6, 18; 22 y 27 del D.L. 2681 Diciembre 29 de 1993, por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito publico, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas; podrán autorizar a los Gobernadores a celebrar Contratos de operaciones de crédito publico.

Estas se encuentran definidas en el art.41, paragrafo segundo de la ley 83 de 1993, son las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantía para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda publica, acuerdo de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por

objeto reducir el valor de la deuda ó mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en futuro se desarrollen.

Las operaciones de crédito publico interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regulan por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta ley. En todo caso con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, estas deberán registrarse en la dirección general de crédito publico del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

El artículo 3º del D.L. 2681 autoriza a las entidades estatales a realizar operaciones de crédito publico dentro de las cuales se encuentran comprendidas entre otras, la emisión, suscripción, colocación de título de deuda publica.

El artículo 18 del D.L. 2681 de 1993, establece que son títulos de deuda publica, los bonos y demás valores de contenido crediticio, con plazo para su redención, emitidos por las entidades estatales, cuya colocación se sujetará a sus condiciones financieras de carácter general que señala la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6º del D.L. 2681/93. Son considerados conexas a las operaciones de crédito publico, a las operaciones asimiladas o las de manejo de la deuda publica, los actos o contratos relacionados que constituyen un medio necesario para la realización de tales operaciones.

Son conexas a las operaciones de crédito publico, entre otros , los contratos necesarios para el otorgamiento de garantías o contragarantías a operaciones



de crédito publico, los contratos de edición, Colocación incluida, la colocación garantizada, Fideicomiso, encargo fiduciario, garantía y administración de títulos de deuda publica en el mercado de valores, así como los contratos para la calificación de la inversión o de valores, requeridos para la emisión y colocación de tales títulos en los mercados de capitales.

Igualmente son conexos a operaciones de crédito publico, a las operaciones asimiladas a estas ó a las de manejo de la deuda, los contratos de intermediación necesario para llevar a cabo tales operaciones y los de asistencia o asesoría necesarios para la negociación, contratación, o representación de la entidad estatal en el exterior que deban realizarse por personas o entidades expertas en estas materias.

Las operaciones conexas se contrataran en forma directa sin semeterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos.

En el artículo 22 del D.L.2681. Establece que la emisión y colocación de títulos de deuda publica interna de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorizaciones impartida mediante resolución del ministerio de hacienda y crédito publico, en la cual se determine la oportunidad, característica y condiciones del mercado.

La mencionada autorización podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable de los órganos Departamentales o Distritales de planeación, según el caso.

El concepto de los órganos Departamentales o Distritales de planeación se expedirá sobre la justicia técnica, económica y social a lo proyectado, la capacidad institucional y la situación financiera de la entidad estatal, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales,

dentro del término y con los efectos establecidos en el paragrafo segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993.

En la exposición de motivos del proyecto referenciado expone el gobierno su propósito de sustituir pasivos bancarios y así disminuir el costo financiero actual. Esto no implica un incremento en el nivel de endeudamiento, por el contrario, significa una mejora en el manejo del servicio de la deuda..

En consecuencia esta emisión, colocación de bonos, se constituiría en operación de manejo de la deuda publica, que son operaciones propias del manejo de la deuda publica que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyan un nuevo financiamiento, no afecten el cupo de endeudamiento.

Entre estas operaciones se encuentra entre otras la sustitución de la deuda publica, las relativas al manejo de la liquidez de la dirección de la Tesorería Departamental, en este caso.

Las operaciones de intercambio de conversión de deuda publica se podrán realizar siempre y cuando tengan por objeto reducir el valor de la deuda, mejorar sus perfiles o incentivar proyectos de interés social o de inversión de sectores prioritarios.

Las apropiaciones que impliquen adición al monto o incremento en el endeudamiento neto de la entidad deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en el presente Decreto para la contratación de nuevos empréstitos .

El artículo 28 del D.L. 2681 establece. Son operaciones de sustitución de deuda publica aquellas en virtud de las cuales la entidad estatal contrae una obligación crediticia cuyos recursos se destinan a pagar de manera anticipada

otra obligación ya vigente. Con la realización de estas operaciones no se podrá aumentar el endeudamiento neto y se deberá mejorar los plazo, intereses o las demás condiciones del portafolio de la deuda..

Con esta normatividad del manejo de las operaciones de crédito publico entramos en detalle a analizar el titulo del proyecto, la cual consideramos que es pertinente y completo para lo que propone el proyecto. Por lo tanto no admite modificaciones.

En la parte dispositiva del proyecto encontramos en el artículo primero los siguientes aspectos: 1) duración de las autorizaciones seis (6) meses.

Aquí surge la pregunta de siempre ¿La autorización que confiere la Asamblea es "protempore"?

Si interpretamos el numeral noveno del artículo 300 de la Constitución la cuestión no es tan evidente, pues , nótese que este numeral se refunde en relación con las Asambleas con el artículo 150 numerales 9 y 10 de la Constitución, en relación con el Congreso, porque la primera parte del texto del artículo 300 en su numeral noveno expresa "Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes" autorizaciones que corresponden, mutatis mutandi, a la atribución novena del artículo 150 de la Constitución cuando preceptua "Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales".

La Carta no exige que las autorizaciones sean por tiempo determinado, sino que su ejercicio estará condicionado por el que requiera el contrato (Operaciones de Crédito Público), el empréstito, o el tramite administrativo para emitir suscribir y colocar bonos de deuda publica, porque resultaría en extremo difícil determinar "a priori" cuanto tiempo requiere cada una de estas operaciones que suponen la concurrencia de voluntades como son las de la

entidad estatal (Departamento) y la de la persona publica o privada que comparece a la celebraci3n de un acto jur3dico.

La segunda parte de la atribuci3n 9 contenida en el articulo 300 de la Constituci3n permite a la Asamblea autorizar al Gobernador para " y ejercer, protempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas", atribuci3n similar y pareja a la contenida en el numeral 10 del art. 150 de la Constituci3n en relaci3n con el congreso que preceptua "revestir, hasta por seis (6) meses, al Presidente de la Rep3blica de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley , cuando la necesidad lo exija o la conveniencia publica lo aconsejen".

A trav3s de tales autorizaciones el Congreso como la Asamblea ; se despojan de competencias suyas para que en su nombre las ejerza el presidente o el Gobernador respectivamente.

En consecuencia, podr3a entenderse, que as3 como las autorizaciones para ejercer precisas funciones de las propias de la Asamblea, han de ser limitadas en el tiempo, las destinadas a permitir la celebraci3n de contratos, negociaci3n de empr3stos y enajenaci3n de bienes Departamentales, no lo son, por cuanto la conjunci3n "Y" en este caso une cl3usulas distinta.

En consecuencia la comisi3n propone que este articulo se deje abierto en el tiempo, y que los contratos que se suscriban se hagan con sujeci3n a la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El Segundo aspecto es que el Gobierno lo que quiere es la sustituci3n de la deuda publica, como lo expresa el proponente del proyecto en la exposici3n de motivos. Por tal raz3n el articulo primero debe referirse a la sustituci3n de la

deuda publica y no solamente para sustituir los pasivos bancarios que son una parte de esta.

Por consiguiente el articulo primero quedaria redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizase al Gobernador del Departamento para emitir, suscribir y colocar bonos de deuda publica , hasta por la suma de \$35.000.000.000,00 (TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/L), los cuales serán destinados a sustituir la deuda publica del Departamento, para la vigencia fiscal de 1997.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los títulos de deuda publica de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características, términos y condiciones:

**Plazo redención:** 10 años contados a partir de la suscripción de los bonos de deuda publica.

**Intereses:** Tasas fijas o variables atendiendo las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos. Con sujeción al limite que señala para el efecto la junta directiva del banco de la república.

**Otros gastos y comisiones:** Los propios de este tipo de operaciones.

**ARTICULO TERCERO:** El articulo segundo del proyecto original pasa a ser el tercero sin modificaciones

**ARTICULO CUARTO:** (nuevo) De conformidad con el artículo 6º del D.L. 2681/93: Autorizase al Gobernador para celebrara los contratos necesarios para llevar a cabo las

operaciones de que trata el artículo primero de la presenta ordenanza.

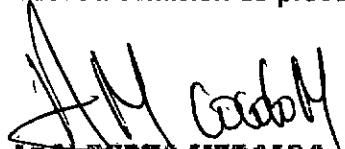
ARTICULO QUINTO: (NUEVO) Con antelación al desembolso a los recursos provenientes de estas operaciones estas deberán registrarse en la dirección general de crédito publico del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

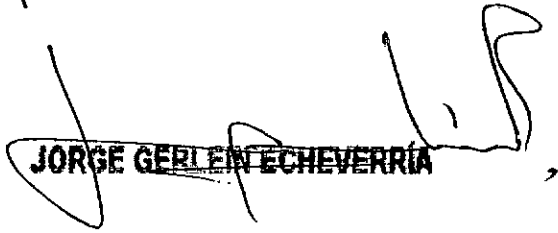
EL articulo cuarto del proyecto original pasaría a ser el articulo sexto del proyecto sin modificaciones

La comisión considera importantísima esta herramienta legal, para que el Gobierno Departamental organice el crédito publico, sustituyendo su deuda, consiguiendo de esta manera una mejor fluidez de caja; para cumplir en forma oportuna el pago de las obligaciones en los gastos de funcionamiento e inversiones.

Señor Presidente por estas razones de tipo constitucional y legal y de conveniencia, la comisión propone aprobar el informe de comisión con las modificaciones hechas y abrirle segundo debate la proyecto de la referencia.

Vuestra comisión de presupuesto: 1

  
ADALBERTO MERCADO

  
JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA

  
JULIO MENDOZA B.

LUIS LUQUE

APROBADO EN 1<sup>er</sup> DEBATE DICIEMBRE ~~1996~~ 1996

Comisión de Presupuesto

91

248

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

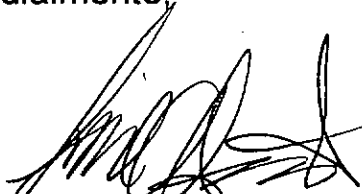
Barranquilla D.E., 26 de noviembre de 1996  
SH-AP-0918-96

Señores  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**  
Atn: Dr. JORGE IGLESIAS VILORIA  
Presidente  
E. S. D.

Apreciados señores:

La Administración Departamental presenta para su consideración estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A EMITIR, SUSCRIBIR Y COLOCAR BONOS DE DEUDA PUBLICA".

Cordialmente,



**JAIME TABOADA JARAMILLO**  
Secretario de Hacienda Departamental

Presidencia del Consejo  
RECEBIDO Presidencia del Consejo  
FECHA: 20028/96  
Hora 10:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

249  
95

Barranquilla D.E., 6 de diciembre de 1996  
SH-AP-0947-96

Asamblea Departamental del Atico.  
Publy ayala  
06 DIC 1996  
Hora 10:05 m

Doctor  
**JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**  
Presidente Comisión de Presupuesto  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
E. S. D.

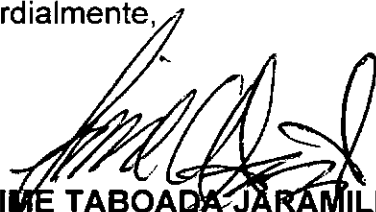
Apreciado doctor:

Le solicito se sirva modificar el artículo tercero del Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento a emitir, suscribir y colocar bonos de deuda pública" presentado a la Asamblea Departamental el 28 de noviembre de 1996.

El artículo tercero quedaría de la siguiente manera:

Autorizase al Gobernador del Departamento para efectuar las operaciones presupuestales, contables y crediticias durante la vigencia de 1997, que se requieran a fin de darle cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

Cordialmente,



**JAI ME TABOADA JARAMILLO**  
Secretario de Hacienda Departamental

Copia a: Dr. Jorge Iglesias Vioria - Presidente Honorable Asamblea Departamental ✓

6